

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000004

**120-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día dos de septiembre de dos mil diecinueve por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contra los señores Nelson Uvaldo Cornejo Sibrián, Alcalde; Kennia Yosselin Rosales Martínez, Regidora Propietaria; Lorenzo Gregorio Mendoza Osorio y Porfirio Antonio Rodríguez Arias, Regidores Suplentes; y los empleados: Jorge Moreno Quezada, Jorge Eduardo Contreras Leonor, Juan Francisco Benítez Rivas, Jorge Ernesto Paíz, Bryan Anthony Retana Montoya, Wilber Otoniel Constante Pérez, Roxana del Carmen Leonor Guillén, Berónica Azucena Aguirre de Meneses, Irma Ester Pinto de Aguilar, Juan Alfredo Leonor Burgos, Vicente Jeremías López y Nuria Aracely Leonor de Trinidad, todos de la Alcaldía Municipal de Caluco, departamento de Sonsonate, con la documentación adjunta (fs. 1 al 3), se hacen las siguientes consideraciones:

I. Las denunciantes manifiestan, en síntesis, que el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Concejo Municipal de la Alcaldía de Caluco acordó ordenar reinstalarlas en las plazas para las cuales habían sido contratadas; sin embargo, al presentarse el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve para iniciar sus labores, no se les permitió ingresar a las instalaciones de la Alcaldía, por parte del Alcalde municipal, agentes del CAM y empleados administrativos y operativos.

Finalmente señalan que todas las personas denunciadas realizaron actividades privadas, pues desatendieron sus labores y suspendieron servicios para aglomerarse y evitarles el ingreso a la Alcaldía.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia,

entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Como ya se indicó, las denunciantes atribuyen a los servidores públicos denunciados, el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve haberles impedido el ingreso a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Caluco, pese a existir un acuerdo de Concejo que ordenaba su reinstalo. Además, abandonaron sus labores para llevar a cabo dicha acción. Al respecto, se advierte que dichos hechos, no encajan dentro de ninguno de los deberes ni prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues se refieren a un asunto de naturaleza laboral y disciplinaria que por disposición del Constituyente y de las respectivas normas deben ser fiscalizadas exclusivamente por otras instancias.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

También, es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*”

(Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señaladas para recibir notificaciones las direcciones físicas y electrónicas que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Col